



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0072 /2018

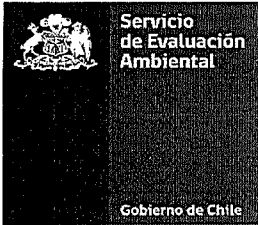
ANTOFAGASTA, 05 ABR. 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0261/2014 de fecha 08 de mayo de 2014 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto **“Proyecto Fotovoltaico Uribe Solar”**, en adelante el Proyecto original.
2. La Carta S/N de fecha 31 de octubre de 2017, recepcionada el 27 de diciembre de 2017 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Fernando Mico Valdenebro, representante legal de Fotovoltaica Norte Grande 5 S.P.A (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Modificación RCA N° 0261/2014 Uribe Solar”** (en adelante el “Proyecto”).
3. La Carta D.R. N° 0015/2018 de fecha 24 de enero de 2018 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 2 anterior.
4. La Carta S/N de fecha 20 de marzo de 2018, recepcionada el 22 de marzo de 2018 en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 3 anterior.
5. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; y la Resolución Toma de Razón N° 119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Fernando Mico Valdenebro, en Carta indicada en numeral 2 de los Vistos y complementada por Carta individualizada en el Vistos 4, ambas de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto **“Modificación RCA N° 0261/2014 Uribe Solar”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, la modificación al Proyecto original consistiría en lo siguiente:



a) El Proyecto tiene por objetivo realizar optimizaciones menores al Proyecto original, cuya finalidad es mejorar la eficiencia de la fase de operación, de acuerdo a lo siguiente:

- Optimización del número de trabajadores máximo en fase de operación
- Optimización respecto al modelo y marca de inversores y transformadores de corriente
- Optimización consumo de agua para limpieza de paneles
- Optimización punto de acopio
- Optimización de oficina y comedor

b) A continuación, se describen detalladamente los cambios señalados anteriormente:

b.1) Mano de obra operación

En el Proyecto original se indicó lo siguiente: *“La mano de obra durante la fase de operación será de 11 trabajadores promedio y un máximo de 15”*. En virtud de lo anterior, se requiere aumentar el número de trabajadores a un máximo de 25, manteniendo el número mínimo de 11 personas. Lo anterior, debido a que habrá un número mayor de trabajadores realizando limpieza a los paneles fotovoltaicos, sin embargo, el número máximo de 25 personas no será permanente puesto que sólo se producirá ocasionalmente. Se estima que habrá 25 trabajadores aproximadamente cada 45 días, en particular, durante las actividades de limpieza de los paneles, la cual tiene una duración de 2 días.

b.2.) Optimización respecto al modelo de los inversores y de los transformadores de corriente

Se requiere cambiar el modelo y marca tanto de inversores como de transformadores de corrientes, por equipos de similares características a las aprobadas en el Proyecto original. Lo anterior, con la finalidad de hacer más eficiente y de mejor rendimiento las instalaciones eléctricas que dan operación al parque.

Además, se requiere modificar todas las tensiones de los transformadores de 23 kV por 33 kV, manteniéndose inalteradas el resto de las características técnicas del parque.

En resumen, a continuación, se muestra una tabla comparativa entre lo aprobado y la presente optimización:

Parque fotovoltaico	Marca y modelo aprobado	Marca y modelo modificado
Inversores	GreenPower-PV630	Power Electronics-HECPLUS FS2200CH
Transformadores	Tensión aprobada	Tensión modificada
	23 kV	33 kV

b.3.) Optimización consumo de agua para limpieza

Debido a las condiciones climáticas, el polvo en suspensión y en consideración al rendimiento óptimo del parque, se ha determinado optimizar la limpieza de los paneles reduciendo de 12 a 8 las limpiezas anuales. Asimismo, se determinó que no serán factibles las limpiezas en seco debido a la corrosión que este método tiene sobre los paneles. Es así que, la optimización considerará una menor cantidad de limpieza anual pero un aumento en la cantidad de agua para limpiar los paneles.

Por lo tanto, al evaluar los resultados del método aprobado, se ha determinado optimizar la metodología de limpieza puesto que ya no se utilizará aire aplicado con



presión sobre cada panel, debido a que la limpieza con este método no es eficiente, por lo que se ha optado por limpiar solo con agua, pero con una menor frecuencia anual, por tanto, el consumo de agua se verá incrementado de 141,12 m³ a 750 m³.

b.4.) En la RCA N° 0261/2014, se otorgó favorable el PAS N° 96 para una superficie de 140,6724 ha, condicionado a que el titular debe precisar sus coordenadas donde se emplazarán las construcciones cuando cuente con ingeniería de detalle. Mayor información de las coordenadas asociadas a las instalaciones, se encuentran en el anexo 1 de la presente consulta de pertinencia. En virtud de lo anterior, el titular presenta la disposición definitiva y la optimización de los siguientes sitios:

- Optimización punto de acopio

En el mismo punto de acopio se instalarán dos contenedores de bodegas cuya finalidad es proteger y almacenar materiales, insumos y repuestos. Lo anterior, no implicará ocupar una superficie mayor a la aprobada.

- Optimización de oficina

Se tratará de un módulo básico para ser utilizado como oficina y para el personal cuando se encuentre en el parque. Las características no implicarán ocupar una superficie mayor a la actualmente utilizada.

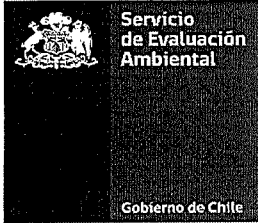
b.5) Optimización de comedor

Con la finalidad de dar cumplimiento a las normas del Código de Trabajo y sus normas complementarias, se requiere instalar un container modular aislado térmicamente en la superficie aprobada. Además, la instalación del comedor también será usada como sala de reuniones. La disposición de este comedor, se detalla en el anexo 1 de la presente consulta de pertinencia.

Las características técnicas serán las siguientes:

Largo	6.058 mm
Ancho	2.500 mm
Altura exterior	2.800 mm
Altura interior	2.440

- c) Todos los cambios señalados se realizarán dentro de la zona evaluada y aprobada ambientalmente a través de RCA N° 261/2014.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”* los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.



3. Que, en la letra g) del artículo 2 del RSEIA, se define la modificación de proyecto o actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.

Las modificaciones al Proyecto original no consisten por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento.

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.

El proponente cuenta con proyectos calificados ambientalmente, no obstante, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto original, no son actividades que por sí solas deben ingresar al SEIA.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad”.

Las actividades propuestas tales como el aumento de la mano de obra, la optimización de las características técnicas de los inversores y transformadores y la optimización de la cantidad de agua para limpieza de paneles, se llevarán a cabo en el área aprobada. Por tanto, las actividades planteadas no modificarán la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del Proyecto original.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El proyecto a que hace alusión el proponente, que tiene relación con la modificación planteada, corresponde a una Declaración de Impacto Ambiental, por lo cual no cuentan con medidas de mitigación, reparación y compensación.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Modificación RCA N° 261/2014 Uribe Solar”**, **no constituye un cambio de consideración** al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del RSEIA.

RESUELVO:

1. El proyecto “**Modificación RCA N° 0261/2014 Uribe Solar**” no debe ingresar al SEIA, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 4 anterior, y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y artículo 3 del RSEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Fernando Mico Valdenebro, en representación de Fotovoltaica Norte Grande 5 S.P.A cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta


DLR/SEC/AAP/aap

Distribución:

Atte. Sr. Fernando Mico Valdenebro. Dirección: Badajoz 130, oficina 1401, Las Condes Santiago

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta, ID Gdoc N° 29250 – PERTI-2018-846

